

SAN JUAN

SELECCIÓN DE MAGISTRADOS

JUECES SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

JUECES INFERIORES

RÉGIMEN UNIFICADO PARA TODOS LOS MAGISTRADOS
Constitución Provincial Artículo 206 y Reglamentado por Ley N° 5.594

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

PROCEDIMIENTO

INTEGRACIÓN

SELECCION

FUNCIONES

- A. "Los miembros de la Corte de Justicia, el Fiscal General de la Corte, todos los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura".
- B. Proponer por terna
- C. La constitución en su art. 216 inc. 3 menciona los concursos abiertos de antecedentes y oposición. No obstante la ley 5.594 hace referencia únicamente a la evaluación de antecedentes sin instaurar ningún tipo de etapa de oposición.
- D. Si bien se establece en la reglamentación el libre acceso de postulantes, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada, no se fija obligatoriedad de su difusión en el boletín oficial ni en otro medio masivo.
- E. No existe registro en Internet sobre los concursos ni listado de cargos ni candidatos
- F. "La integración de la terna a elevar a la Cámara de Diputados, deberá ser decidida por el voto coincidente de la simple mayoría de los miembros del Consejo de la Magistratura. Modificado por: Ley 5.761 de San Juan (B.O.19-10-87)

(5) MIEMBROS

- I. Dos abogados de la matrícula inscripto en la magistratura de la provincia y con requisito para ser miembro de la corte provincial
- II. Un legislador provincial.
- III. Un miembro de la corte de justicia
- IV. Un ministro del poder ejecutivo

ETAPAS:

EVALUACION DE ANTECEDENTES DE LOS POSTULANTES A CUBRIR LAS VACANTES

Al resolver el concurso para determinar la terna a elevar a la Cámara de Diputados, el Consejo de la Magistratura efectuará una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta, entre otras las siguientes pautas: Concepto ético y profesional. Preparación científica. 3) Otros antecedentes como el desempeño de cargos públicos; Antigüedad en el ejercicio de la profesión, en el desempeño de funciones judiciales o funciones públicas de carácter profesional; Desempeño de otros cargos o actividades, públicas o privadas, que tengan vinculación con el cargo que se concursará a criterio del Consejo.

CONCLUSIONES

- No se habilita por medio de la Constitución o ley un registro público de aspirantes.
- Ninguna repartición del gobierno publicita ni publica dicha nómina.
- No se habilita ninguna instancia de participación ciudadana para la impugnación o apoyo de candidatos.
- No existe, al menos en Internet, acceso a las decisiones del Consejo ni a las votaciones del mismo.
- No hay adecuación entre la normativa local de San Juan y los decretos 222 y 588 de la nación.
- No se cumple con el artículo III.5 del Convenio Interamericano contra la Corrupción.